

h).-Si excede de \$100,000.00 cobrarán conforme al inciso anterior y sobre el excedente percibirán además el uno por ciento sin que en ningún caso los honorarios puedan sobrepasar la suma de .
\$ 100,000.00

i).-En los casos en que se determine suerte principal y prestaciones accesorias, éstas no se tendrán en cuenta.

j).-Cuando se refieran a prestaciones periódicas:

1.-Si son de tiempo determinado se tomará como base su importe total.

2.-Si son de tiempo indeterminado se tomará como base su importe durante diez años.

II.- De valor indeterminado o indeterminable, percibirán por hoja . . . \$100.00

III.-Por las protocolizaciones de documentos:

a).- Si se realizan a base de transcribir su texto en el protocolo, por hoja . . . 100.00

b).-Si se realizan a base de agregar al apéndice los documentos, por cada hoja de éstos 50.00

c).-Si la protocolización implica la formalización de un acto jurídico de valor determinado o determinable, se aplicarán las cuotas que fija la fracción I.

IV.-Por gestionar la legalización de firmas o la expedición de un certificado o la inscripción de un documento en el Registro Público 50.00

V.-Por la expedición de testimonios o de copias certificadas, por hoja . . . 50.00

VI.-Por la certificación de hechos:

a).-Si la certificación se hace en el local de la Notaría, de \$200.00 a . . . 300.00

b).-Si se requiere salir del local de la Notaría, cobrarán la misma cuota del inciso anterior, pero por cada hora o fracción que dure la diligencia, siempre que ésta se efectúe dentro de la ciudad de residencia del Notario, cobrarán además 200.00

c).-Si se efectúa fuera de la ciudad de residencia del Notario, tomándose en consideración las molestias y posibles riesgos del asunto, de \$1,000.00 a . . . 3,000.00

ARTICULO 3°.-Por la cancelación o extinción de obligaciones cobrarán el cincuenta por ciento de las cuotas que debieran aplicarse al acto constitutivo objeto de la cancelación o extinción.-Se exceptúa de esta regla el caso de escrituras de disolución y liquidación de Sociedades y Asociaciones, en cuyo caso percibirán las cuotas íntegras que correspondan al acto original.

ARTICULO 4°.-Por los Mandatos:

a).-Si se otorga en carta-poder.....\$ 100.00

b).-Si se otorgan en escritura pública 200.00

c).-Si se otorgan por personas morales 300.00

- d).-Por las substituciones de mandato, de \$ 200.00 a 300.00
- e).-Por las revocaciones de mandato 200.00
- f).-Por las renunciaciones de mandato... 200.00

ARTICULO 5º.-Por los testamentos según las circunstancias de cada caso, de \$300.00 a ...
 \$1,000.00

ARTICULO 6º.-Por los protestos de documentos:

- a).-Si su valor no excede de \$500.00.. 50.00
- b).-Si no excede de \$2,000.00 75.00
- c).-Si no excede de \$5,000.00 100.00
- d).-De ahí en adelante el uno por ciento sobre el excedente.

Si el requerido acepta el documento o paga su importe, cobrarán el cincuenta por ciento de la cuota.

ARTICULO 7º.-Por las escrituras constitutivas de Sociedades y de Asociaciones, de Emisión de Cédulas Hipotecarias de Fideicomiso, de mutuo con Interés y Garantía Prendaria o Hipotecaria, de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío o Refaccionario y otras similares, cobrarán el cincuenta por ciento más de las cuotas señaladas en el artículo 2º de este Arancel.

ARTICULO 8º.-Cuando en un solo instrumento se contengan o hagan constar diversos actos o hechos, se cobrarán los honorarios independientemente, por cada uno de ellos, conforme a las cuotas señaladas en este Arancel.

ARTICULO 9º.-Los honorarios se duplicarán en el caso de que los trabajos o actividades notariales se realicen en días de descanso, o fuera de las horas señaladas por el Notario para el despacho de su Notaría, o cuando se realicen con carácter urgente o fuera del lugar de su Oficina.- En todos estos casos se requiere, que el interesado así lo solicite en forma expresa.

ARTICULO 10.-El Notario tiene derecho a percibir el cincuenta por ciento de sus honorarios aun cuando tenga que poner a las escrituras o actas la razón de "No pasó", por causas que no le sean imputables

ARTICULO 11.-Por consultas verbales o escritas, que no ameriten el otorgamiento de escrituras o actas: \$50.00 a \$ 500.00

ARTICULO 12.-Por la autenticación o certificación de firmas o documentos \$50.00.-Cuando se trate de cotejo de documentos cuyo texto deba compulsarse en el protocolo, se aplicará la mitad de las cuotas que señala el artículo 2º, fracción VI.

ARTICULO 13.-Por ser Secretario en procedimientos Judiciales o arbitrales, los honorarios que se convengan a falta de convenio \$500.00 a \$ 3,000.00.

ARTICULO 14.-Por la tramitación de testamentarias, independientemente de los honorarios que se causen por las distintas actas notariales, consideradas por hoja o por valor, el cinco por ciento del valor de los bienes que forman el acervo hereditario.

ARTICULO 15.-Por la redacción, certificación de firmas y tramitación de contratos privados de compraventa celebrados entre particulares \$ 100.00.

ARTICULO 16.-Las mismas cuotas que se señalan para las escrituras públicas o actas notariales serán aplicables a los contratos privados cuando esta formalidad externa sea permitida por la Ley, excepto en el caso del artículo anterior.

ARTICULO 17.-En las tarifas o cuotas señaladas en este Arancel ya quedan expresamente incluidos los derechos de los Notarios Públicos, por lo que se refiere a cotejos, autorizaciones, expedición de un primer testimonio, anotaciones marginales, redacción de solicitudes, avisos o manifestaciones inclusive, en su caso, la gestión de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio en el lugar de otorgamiento de la escritura.

ARTICULO 18.-Los casos no prevenidos en forma expresa se cotizarán de acuerdo con los que tengan mayor semejanza con los previstos en este Arancel, atendiendo justamente a la costumbre del lugar y a las demás circunstancias a que se refiere el artículo 2549 del Código Civil del Estado.

ARTICULO 19.-Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario, respecto del pago del importe total de los gastos y derechos.-Los pactos que celebren al respecto, solamente regirán entre ellas.

ARTICULO 20.-Los Notarios fijarán en el interior de su Oficina, en lugar visible, una copia del presente Arancel.

ARTICULO 21.-La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Arancel, serán sancionadas en los términos del Título Tercero, Capítulo Primero, de la Ley del Notariado en vigor.

TRANSITORIOS :

ARTICULO 1º.-La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO 2º.-Se deroga el Capítulo Primero de la Ley de Aranceles para el cobro de honorarios por los Notarios Públicos, Abogados y Peritos Médicos de fecha 15 de octubre de 1920, publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado número 503 de fecha 26 del mismo mes y año, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la Ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.-Lic. ANTONIO VAZQUEZ FIGUEROA.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-TOMAS MORTERA MIRAVETE.-Rúbrica.-Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Ver., a 5 de Diciembre de 1967.-Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.-Rúbrica.-El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.-Rúbrica.

